

“M. E. A. (XXX) CON C. P. S.A. (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. MÁXIMO PACHECO GÓMEZ

1 DE JULIO DE 1999

Rol 79-98

SUMARIO: Tachas de testigos. Amistad íntima. Interés en el juicio. Alcances - contrato de adhesión. Concepto. Contenido. Validez - interpretación de contratos. Sistemas subjetivo y objetivo de interpretación. Sistema que sigue el Código Civil chileno. Principio de la buena fe como criterio adicional de interpretación de los contratos.

RESUMEN DE LOS HECHOS: El arbitraje fue constituido para conocer y resolver las diferencias existentes y que llegaran a existir en relación al cumplimiento del Contrato N°22/93 de Servicio de Revestimiento, Limpieza y Pintura en Estructuras y Equipos de Planta de Cemento, suscrito entre XXX y ZZZ, con fecha 22 de febrero de 1993.

LEGISLACIÓN APLICADA: Artículos 358 N° 6 y N° 7 del Código de Procedimiento Civil - artículos: 1546 - 1554 - 1561 - 1562 - 1563 - 1564 - 1566 inciso 2° del Código Civil.

DOCTRINA: Que, conforme lo señala la doctrina, efectivamente los Contratos de Adhesión son aquellos “cuyas cláusulas son dictadas o redactadas por una sola de las partes. La otra se limita a aceptarlas en bloque, adhiriendo a ellas”. (Jorge López Santa María. “Los Contratos, Parte General”. Editorial Jurídica. 1ª Edición, 1986. Página 107). Sin embargo, atendido que por variadas razones los contratos de adhesión se vuelven cada vez más frecuentes, es necesario dejar establecido que el solo hecho de que una de las partes “ofrezca” el contenido del contrato, limitándose el co-contratante a aceptarlo o rechazarlo en bloque, no priva a un contrato redactado de esta forma de la validez y eficacia propias de todo acuerdo de voluntades. En otras palabras, sigue tratándose de un acto bilateral, de un contrato que nace a la vida independientemente de quien las haya propuesto.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 1º de julio de 1999

VISTOS:

EN CUANTO A LAS TACHAS

1º Que la tacha formulada por la parte demandada en contra del testigo señor L.M.M., a fojas 213, por la causal establecida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar, se fundó en lo manifestado

por el testigo en cuanto a que en el pasado fue compañero de estudios y de trabajo del actor.

- 2º Que para la procedencia de la causal de tacha invocada, la mencionada disposición legal exige que la amistad sea íntima y que se manifieste por hechos positivos, requisitos que según la parte demandante no concurren respecto del testigo señor L.M.M. agregando que “por las vinculaciones de naturaleza puntual y esporádica a que se ha hecho referencia, no es posible suponer ni entender fundadamente que entre éste y mi representado pueda existir la amistad en el grado de intimidad que exige la norma del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil” (Fojas 214).
- 3º Que de los dichos del testigo no se desprende que entre él y el demandante XXX exista una amistad íntima y menos, que los hechos o actos que expone en sus respuestas sean manifestación positiva o inequívoca de una íntima amistad entre ellos, por lo cual, a juicio de este sentenciador, no concurre la causal de inhabilidad invocada por la demandada y los hechos en que se fundó su interposición no afectan la imparcialidad del testigo señor L.M.M. ni impiden considerar su testimonio.
- 4º Que la tacha hecha valer por la demandante en contra del testigo Señor W.O.F., a fojas 238, se fundó en la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, es decir, “Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”. La parte demandante funda la tacha del testigo en el hecho de “carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, toda vez que por tener a lo menos un interés indirecto en este pleito, específicamente en cuanto a los eventuales resultados adversos que podrían generar este pleito en el patrimonio de ZZZ, afectarían sino personalmente al testigo, al menos a dos de sus hijos” (Fojas 239).
- 5º Que de acuerdo al sentido y alcance que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha dado a la causal establecida en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este Tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento del testigo.
- 6º Que de los dichos del testigo señor W.O.F. no se desprende que los resultados del presente litigio puedan afectarle patrimonialmente, en los términos exigidos en la citada causal legal de inhabilidad, por lo cual estima este Juez Árbitro que el testigo cuenta con la imparcialidad necesaria para deponer válidamente acerca de los hechos de la causa.
- 7º Que a fojas 263 la parte demandante tachó al testigo señor R.P.H., por la causal contenida en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, agregando “esto es por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo o indirecto en el pleito”.
- 8º Que, el actor, como apoyo a la causal de inhabilidad invocada, expresa que el testigo señor

R.P.H. “confiesa ser propietario de acciones y consecuentemente tener intereses en las empresas H.B., a la cual pertenece ZZZ. Es evidente que los resultados patrimoniales de este juicio le afectarán en mayor o menor medida en su patrimonio personal”.

- 9º Que, para fundar el rechazo de la tacha invocada, la parte demandada expresó que “el interés alegado no afecta al testigo al fundarse únicamente en el hecho de que éste es titular de un número menor de acciones en una Sociedad Anónima que a su vez participa en la propiedad de la Sociedad demandada. No puede en consecuencia considerarse de modo alguno que los resultados de este juicio puedan afectar la conocida solvencia de las empresas, su propio patrimonio y en definitiva y por vía indirecta el patrimonio del testigo” (Fojas 264).
- 10º Que, como se expresó en el considerando 5º, la procedencia de la causal invocada exige de parte del testigo un interés patrimonial claramente comprometido en el Juicio en el cual se presenta a declarar, interés que, en concepto de este Árbitro, no está presente en el testigo, atendida la cuantía del presente pleito, el hecho de que el testigo no tenga la calidad de accionista mayoritario o controlador en la sociedad H.B., y el hecho de que sea titular de acciones en una sociedad que, a su vez, es una de las accionistas de la sociedad demandada. Igualmente. Debe considerarse que la causal de inhabilidad hecha valer en contra del testigo señor R.P.H. exige que el interés patrimonial sea de tal grado que afecte su imparcialidad para declarar acerca de los hechos de la causa, no concurriendo, en concepto de este tribunal, un interés que reúna tales requisitos y que, por ende, inhabilite al testigo para declarar en este juicio.

EN CUANTO AL FONDO

- 11º Que las partes están de acuerdo en que con fecha 22 de febrero de 1993 celebraron el Contrato Nº 22/93, para la ejecución de los servicios de revestimiento, limpieza y pintura de estructura y equipos de la Planta de ZZZ. Igualmente, no existe discusión en cuanto a que el contenido y estipulaciones de dicho contrato es el que consta en el documento de fojas 2, cuyo original se agregó a fojas 316, y en los anexos de fojas 3 a 54, los cuales fueron acompañados por la parte demandante y no fueron objetados por la demandada.
- 12º Que los instrumentos acompañados por la parte demandante en los números 1 y 2 del escrito de fojas 273, todos los cuales forman parte del cuaderno de documentos de esta causa y no fueron objetados por la demandada, consistentes en Órdenes de Trabajo para Terceros, también denominadas Órdenes de Trabajo para Contratistas (“O.T.C.”) sus correspondientes cotizaciones y anexos y las facturas respectivas, demuestran que el contrato 22/93, celebrado entre las partes, se ejecutó de acuerdo a sus términos y estipulaciones entre los meses de febrero de 1993 y mayo de 1994.
- 13º Que, en relación con el primer punto de prueba, y en lo que respecta al origen del Contrato Nº 22/93, para la ejecución de los servicios de revestimiento, limpieza y pintura de estructura y equipos de la Planta de ZZZ, ambas partes han expresado que fue suscrito luego de un proceso de licitación convocado especialmente por ZZZ, el que concluyó con la adjudicación

del Contrato 22/93 a XXX, según consta en el documento de fojas 305 y siguientes.

- 14º Que la parte demandante califica el Contrato 22/93 como un “Contrato de Adhesión”, señalando, en el escrito de réplica a fojas 126, que la demandada “hizo suscribir al Sr. XXX, el 22 de febrero de 1993, el Contrato Nº 22/93, extendido íntegramente conforme a los términos predefinido por ZZZ. Fue éste, pues, un contrato de adhesión, esto es, uno de aquellos contratos en que la libertad de una de las partes contratantes se limita sólo a expresar su voluntad de aceptar o no el contrato en los términos determinados por la otra; aspecto que en ningún momento la demandada desconoce”. Agrega que el hecho de tratarse de un contrato de adhesión “resulta esencial en la determinación del carácter que presidió la relación contractual de las partes de este juicio y, consecuentemente, el restringido rol que en ella ejerció el principio de la libertad contractual”.

Sobre el particular, la demandada reconoce que el contenido del Contrato Nº 22/93 fue previamente definido por ZZZ, pero agrega que “no podría haber sido de otra manera, por la sencilla razón de que esa es una garantía de igualdad para los distintos oferentes que participarían en la licitación convocada por ZZZ. En todo caso, de la simple lectura del Contrato 22/93 se desprende que su contenido no es arbitrario o inicuo. Lo concreto es que, no obstante la génesis del contrato, no es razonable creer, ni fue así en la realidad, que la libertad contractual de XXX haya estado mermada una vez celebrado el contrato y durante la relación contractual a la que dio origen” (Fojas 144).

El examen del contrato 22/93, cuyo original se encuentra agregado a fojas 316, y de sus “Bases Administrativas Especiales”, acompañadas a fojas 308 y siguientes, permite concluir que sus cláusulas fueron propuestas por la Sociedad ZZZ.

- 15º Que, conforme lo señala la doctrina, efectivamente los Contratos de Adhesión son aquellos “cuyas cláusulas son dictadas o redactadas por una sola de las partes. La otra se limita a aceptarlas en bloque, adhiriendo a ellas” (Jorge López Santa María. “Los Contratos, Parte General”. Editorial Jurídica. 1ª Edición, 1986. Página 107).

Sin embargo, atendido que por variadas razones los contratos de adhesión se vuelven cada vez más frecuentes, es necesario dejar establecido que el solo hecho de que una de las partes “ofrezca” el contenido del contrato, limitándose el co-contratante a aceptarlo o rechazarlo en bloque, no priva a un contrato redactado de esta forma de la validez y eficacia propias de todo acuerdo de voluntades. En otras palabras, sigue tratándose de un acto bilateral, de un contrato que nace a la vida independientemente de quien las haya propuesto. Así lo señalan, por lo demás, los autores que abordan el tema: “La mayor parte de la doctrina no ha admitido que los actos por adhesión tengan una naturaleza jurídica diversa de la de los contratos libremente discutidos. Como la voluntad del aceptante es indispensable para la conclusión del acto jurídico, resulta que sus efectos no son determinados exclusivamente por el oferente. (...) Si la voluntad de ambas partes es necesaria para la formación del contrato, es falsa la tesis que ve en la adhesión un acto unilateral” (Jorge López Santa María, Ob. Cit., página 110).

“La mayoría de los autores, más de acuerdo con las necesidades de la vida real, reconocen la eficacia y validez de tales contratos, y dicen que no puede negarse que en ellos hay consentimiento, ya que el adherente ha podido perfectamente elegir entre contratar y no hacerlo(…)” (Arturo Alessandri Rodríguez. “Derecho Civil. De Los Contratos”. Editorial Jurídica Ediar-Conosur, 1988, página 23).

En la especie, el contrato celebrado entre las partes fue el fruto de una licitación a la que llamó la demandada y a la cual concurrieron otros interesados, además del actor. En atención a la igualdad que necesariamente debe imperar en todo proceso de licitación, aparece como un imperativo que la empresa licitante proponga de antemano un único texto de contrato con apego al cual deberá suscribirse el contrato definitivo. En consecuencia, a juicio de este sentenciador, el hecho que el origen del Contrato N° 22/93 se encuentre en un proceso de licitación no sólo explica sino que también justifica que el contenido del mencionado contrato haya sido propuesto íntegramente por la parte demandada.

- 16° Que, sin embargo, para los efectos de dirimir la cuestión debatida en autos, no basta con dar por establecida la validez del Contrato N° 22/93, sino que, además, es necesario determinar si el carácter de contrato de adhesión redundó —como señala la demandante— en un restringido rol de la libertad contractual.

Sobre el particular, resulta relevante para este Juez Árbitro lo expuesto por el actor, tanto en sus escritos fundamentales del período de discusión, como al absolver posiciones al tenor del pliego agregado a fojas 294 de autos. Así, en el escrito de demanda, a fojas 101, señala que: “El contrato N° 22/93 comenzó a operar oportunamente, facturándose los valores correspondientes en forma mensual, mediante estados de pago presentados con la misma periodicidad, los que en general fueron pagados regularmente por ZZZ, hasta la época en que se produjo su suspensión”. Asimismo, a fojas 101, el actor reconoce “la seriedad que hasta ese entonces habían mostrado los ejecutivos de la mencionada empresa” Agrega, a fojas 102, que “nunca hubo, antes ni después de la suspensión del Contrato, observación reparo o reclamo alguno por la calidad o corrección de los servicios prestados por mi mandante; por el contrario, ellos fueron siempre objeto del reconocimiento de los ejecutivos de ZZZ”. En general, se señala que mientras el contrato estuvo vigente “se operó regularmente”, y que XXX en el lapso de 14 meses en que se extendió el contrato, “alcanzó a facturar la suma de \$ 365.974.650.-”.

Estas aseveraciones de la parte demandante, en cuanto a que el contrato operó regularmente y sin dificultades hasta el 18 de mayo del año 1994, llevan a este Juez Árbitro a la convicción de que los términos y condiciones del contrato, si bien fueron redactados por la demandada, permitían a ambas partes alcanzar las finalidades que perseguían al celebrarlo y que, además, el contrato 22/93 se llevó a cabo por parte de ZZZ con estricto apego a los principios jurídicos y económicos que inspiran la ejecución de los contratos. No se aprecian, en consecuencia, cláusulas establecidas en beneficio unilateral de quien propuso el contenido del contrato, ni circunstancia alguna que haga presumir que durante la ejecución del contrato existieron abusos o restricciones impuestas unilateralmente por la parte demandada, por lo cual se estima que el principio de la libertad contractual operó normalmente mientras el contrato estuvo en vigencia.

Confirma la conclusión anterior el hecho que ambas partes hayan podido ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones contractuales oportuna y satisfactoriamente. En el caso específico de la parte demandante, pudo ejecutar cabalmente las órdenes de trabajo emanadas de su contraparte y recibió ingresos por \$ 365.974.650.-, correspondiendo un 35% de dicha suma a utilidades.

- 17º Que, en cuanto al segundo punto de prueba fijado en la causa, las partes discrepan acerca de si la suma de \$ 113.000.000.- establecida en el contrato era un valor estimativo, inicial referencial —como señala el actor— o si corresponde al precio convenido de antemano por la ejecución de la obra y de los trabajos que se encomendaron en virtud de dicho contrato, como hace ver la parte demandada. Es así como a fojas 99 consta que en el escrito de demanda el actor señala que el contrato 22/93 “se celebró por un plazo de tres años, teniendo como valor referencial, conforme a los términos que se definieron para convocar a la licitación, la suma de \$ 113.000.000.- I.V.A. incluido, valor éste que —debe aclararse— era estimativo y sólo tenía por objeto obtener un padrón comparativo de análisis por precio unitario y total global de los servicios por parte de ZZZ, según lo señala expresamente el Anexo N° 1 del Contrato. Por lo tanto, el valor real y definitivo de la remuneración de los servicios del Contrato era desconocido al celebrarse éste, el que en definitiva es aquel que resulta de aplicar los valores cotizados a las órdenes de trabajo a contratista “O.T.C.”, conforme a las cuales se va activando la ejecución del Contrato”.

A fojas 116, con ocasión de la contestación de la demanda, ZZZ indica que “el valor señalado en la cláusula cuarta del contrato 22/93 no es un valor referencial inicial, meramente estimativo, sino que es el precio convenido por la ejecución de la obra o trabajos que se encomiendan por dicho contrato. El Anexo N° 1 aludido señala que tienen un carácter estimativo la lista de partidas y cubicaciones, cuyo fin es obtener un cuadro comparativo de las ofertas de los proponentes, durante el proceso de licitación”. Luego, en el escrito de réplica a fojas 148, agrega que: “En definitiva, el valor consignado en el art. 4º del Contrato 22/93 corresponde al precio convenido por las obras encargadas y programadas inicialmente a ejecutar en un plazo de tres años”.

- 18º Que el denominado “Anexo N° 1 del Contrato”, acompañado a fojas 28 de autos, señala textualmente que: “La lista de partidas y cubicaciones presentadas en este formato son, salvo que se indique expresamente lo contrario, obligatorios para la presentación de presupuestos-ofertas de los Contratistas proponentes y tienen por objeto obtener un padrón comparativo de análisis por precio unitario y total global de ellos por parte de ZZZ, por lo tanto tienen sólo un carácter estimativo”.
- 19º Que en el trámite de absolución de posiciones por parte de don A. H. V. —en representación de ZZZ— al tenor del pliego acompañado a fojas 282, respondió la posición N° 3 señalando: “Es efectivo que el precio global indicado en la oferta del contratista es estimativo, pero hay que agregar también que los servicios requeridos por ZZZ eran estimativos” (Fojas 285). En concordancia con lo anterior, al responder la pregunta N° 14, el representante de la demandada confiesa que los contratos a largo plazo que suscribe ZZZ se activan mediante Órdenes de Trabajo a Contratistas (“O.T.C.”), reconociendo en la respuesta siguiente que el Contrato 22/93

era un contrato a largo plazo. (Fojas 287).

20º Que no se discute por las partes el hecho de que con arreglo al Contrato 22/93, XXX facturó a ZZZ, la suma de \$ 365.974.650 —y que ésta cantidad fue pagada por ZZZ, al actor— de tal manera, es un hecho indubitado que con ocasión del Contrato 22/93 la demandada ordenó al actor trabajos por un precio aproximadamente tres veces superior al indicado en el texto del mencionado contrato; que dichas obras fueron ejecutadas por el actor a satisfacción de la demandada y que ésta pagó a XXX el precio respectivo.

Que el hecho de haberse triplicado, en la práctica, el precio indicado en el Contrato 22/93, lleva a este Árbitro a la conclusión de que se trataba de un precio meramente estimativo y referencial, pues en caso de haber sido un precio fijo no habría podido excederse de manera tan significativa, en tan corto tiempo y sin que existan reparos de parte de la demandada. Por el contrario, consta en autos que los trabajos fueron ordenados, recibidos conforme y pagados por ZZZ.

21º Que la conclusión anterior se ve reforzada, además, por la regla de interpretación de los contratos contenida en el artículo 1.564 inciso 3º del Código Civil, conforme a la cual los contratos o sus cláusulas deben interpretarse atendiendo a la aplicación práctica que las partes le han dado. En el caso sub lite, las partes excedieron notoriamente el precio fijado originalmente en el contrato, es decir, en los hechos, el precio del contrato no fue aquél fijado en el instrumento de fecha 22 de febrero de 1993.

22º Que, a mayor abundamiento, conforme a la regla de interpretación de los contratos contenida en el artículo 1.566 inciso 2º del Código Civil, las cláusulas oscuras o dudosas deben ser interpretadas en perjuicio de la parte que las redactó. Habiéndose dado por establecido que la redacción y términos del contrato y de sus documentos anexos provienen íntegramente de la demandada, corresponde fijar el sentido y naturaleza del precio fijado en el Contrato 22/93 y del Anexo N° 1, conforme a aquella interpretación más favorable a la demandante, es decir, concluyendo que el precio fijado en el Contrato 22/93 era meramente referencial y constituía un patrón de análisis y comparación durante el proceso de licitación.

23º Que, en cuanto a los derechos y obligaciones que el Contrato 22/93 establecía para las partes, materia del tercer punto de prueba, las partes no discrepan en que son aquellas que figuran en el contrato de fojas 2 y en sus documentos anexos de fojas 6 a 54, ninguno de los cuales fue objetado por la contraparte. En general, el Contrato 22/93, por tratarse de un contrato bilateral, imponía derechos y obligaciones a ambas partes. En relación con XXX, sus principales obligaciones eran las de ejecutar correcta y oportunamente las Órdenes de Trabajo —“O.T.C.”— que formalmente se le entregasen y la de facturar el valor de las obras según los precios ofrecidos al postular a la licitación. A su vez, ZZZ tenía el derecho de ordenar —vía O.T.C.— los trabajos que estimara adecuados, debiendo pagarlos oportunamente, según los precios previamente acordados.

- 24º Que las partes están de acuerdo en que mientras el contrato estuvo en ejecución —es decir, en el período anterior a la suspensión de fecha 18 de mayo de mayo de 1994— las obligaciones recíprocas fueron íntegra y oportunamente cumplidas.

Las declaraciones testimoniales del testigo señor L.M.M. ratifican ese aserto, pues a fojas 216 expresó: “Como yo conocía el contrato, conocía los derechos y obligaciones que él establecía para la Sociedad ZZZ y XXX. Esos derechos y obligaciones fueron cumplidos por las dos partes íntegra y oportunamente hasta el momento en que se detuvo el contrato.” En el mismo sentido se pronuncia el testigo señor J.L.P., quien a fojas 228 señaló: “En la parte que a mí me correspondía recuerdo bien cuales eran los derechos y obligaciones impuestas por el contrato, y ellas se cumplieron hasta el momento en que el contrato se paralizó”.

Lo anterior se vio ratificado en autos con la prueba confesional rendida por el actor a fojas 300, específicamente, al responder las preguntas Nos. 19, 21 y 24 del pliego de fojas 294, y por la confesión de fojas 285 de la parte demandada al responder la pregunta Nº 5 del pliego de fojas 282.

- 25º Que en relación con el cuarto punto de prueba, este sentenciador estima que, además de lo señalado en los dos considerandos precedentes, las respuestas de los testigos señor L.M.M. —a fojas 216— y señor J.L.P. —a fojas 228— y, en especial, la respuesta de don A.H.V. a la pregunta Nº 5 del pliego de posiciones de fojas 282, en cuanto a que. “Deseo repetir lo que dije en la primera parte de esta pregunta en el sentido que no se formularon reclamos o quejas referente a este Contrato específico”, llevan necesariamente a la convicción de que las partes cumplieron cabal y oportunamente las obligaciones contenidas en el Contrato 22/93 y que no existió de parte de ZZZ reclamo, observación o reparo de ningún tipo respecto de la calidad o corrección de los servicios prestados por XXX.

Así lo confirman, además, los documentos acompañados en los números 1 y 2 del escrito de fojas 273, consistentes en las Órdenes de Trabajo a Terceros, mediante las cuales la demandada le encomendó al actor la ejecución de las obras, y en las facturas que dan cuenta de las cantidades cobradas por las obras ejecutadas.

- 26º Que en lo que dice relación con el quinto punto de prueba, es decir con la efectividad de que con fecha 18 de mayo de 1994 ZZZ y XXX convinieron, libre y espontáneamente, suspender en forma indefinida el Contrato 22/93, es necesario considerar que el documento de fojas 141 y 245 no fue objetado en autos y que, por ende, se estima que efectivamente las partes firmaron, con fecha 18 de mayo de 1994, un documento en el cual pactaron lo siguiente: “En Santiago a mayo 18 de 1994, entre ZZZ, representado por su Gerente General Sr. A.K.H., y XXX, representado por el Sr. M.E.A., ambos domiciliados en la ciudad de Santiago, se ha convenido suspender en forma indefinida, el Contrato Nº 22/93, celebrado con fecha 22 de febrero de 1993, referido al servicio de revestimiento, limpieza y pintura de estructura y equipos de planta de ZZZ. Por lo tanto este documento forma parte integral del contrato”.

Del documento antes transcrito se desprende, claramente, que ambas partes, debidamente representadas y asesoradas, suscribieron un instrumento por el cual decidieron suspender — en forma indefinida— el contrato 22/93.

- 27º Que de lo expuesto por las partes y por los testigos que depusieron en la causa se desprende que XXX concurrió a la reunión del día 18 de mayo de 1994 debidamente asesorado por el Jefe de Ingenieros de su empresa señor J.L.P., por el Jefe Administrativo de su empresa señor F.A.M. y por el ingeniero señor F.DS.I. Igualmente, los testigos han señalado que antes de la firma del referido documento de suspensión, las partes discutieron e intercambiaron opiniones respecto de su contenido. Es así como el testigo señor L.M.M., presentado por la parte demandante, señaló a fojas 216 que: “El señor E. (XXX) conversó con su gente, y mi colaborador, Sr. M. me ayudó con mi argumentación y después de más o menos quince minutos el señor E. (XXX) firmó el documento. Esta fue una reunión complicada y tensa y muy desagradable para mí”. A su vez, a fojas 231, el testigo señor J.L.P. se refiere a la reunión sostenida para acordar la suspensión del contrato, indicando: “En realidad la discusión a que he hecho referencia no fue muy larga. Unos veinte minutos”. Coincide con lo anterior el testigo señor F.A.M. Según se lee a fojas 236: “Tuvo lugar una discusión no muy larga, de unos 20 minutos, tras la cual el Sr. E. (XXX) accedió a firmar el documento de suspensión”. De lo anterior se desprende, a juicio de este Árbitro, que las partes gozaron de libertad para discutir e intercambiar puntos de vista respecto del documento de suspensión cuya copia está agregada a fojas 141 y cuyo original rola a fojas 245, y que XXX, debidamente asesorado por tres profesionales, tuvo la posibilidad de analizar el contenido de dicho documento y la libertad para decidir, primero, entre aceptar o rechazar la suspensión del contrato propuesta por ZZZ y, luego, entre firmar u objetar el texto del documento de suspensión que le fue presentado por su co-contratante. Más aún, no se divisan razones para que el demandante no se haya abstenido de firmar un texto cuya redacción no le habría satisfecho. Reafirma la conclusión anterior lo declarado por el testigo señor F.A.M., presentado por la propia parte demandante, quien a fojas 236, contrainterrogado para que diga si el señor E. (XXX) firmó el documento de suspensión “obligado”, contestó: “No”.
- 28º Que, a mayor abundamiento, el documento de fojas 245, no ha sido impugnado por la parte demandante, ni se ha solicitado su nulidad por haber sido acordado por error, fuerza, dolo o algún otro vicio o causal que amerite la nulidad del mismo. En tales circunstancias, el documento de suspensión es un documento válido que contiene una declaración de voluntad de ambas partes, del cual no puede rescindir este sentenciador.
- 29º Que, en razón de lo señalado, este Juez Árbitro estima que con fecha 18 de mayo de 1994 la sociedad ZZZ y XXX convinieron libre y espontáneamente, suspender en forma indefinida el Contrato N° 22/93.
- 30º Que en cuanto al sexto punto de prueba, referido a si la demandada se obligó a reactivar el Contrato 22/93 en un plazo no superior a seis meses, este Árbitro estima necesario atender, en primer término, al tenor del instrumento agregado a fojas 141 y a fojas 245, el cual no fue objetado por las partes y se debe considerar, según se ha dicho, como el documento que da cuenta del acuerdo de suspensión alcanzado entre las partes con fecha 18 de mayo de 1994.

En dicho documento no sólo no se dice nada en cuanto a la obligación de la demandada de reactivar el contrato dentro de cierto término, sino que, por el contrario, las partes expresaron que el contrato se suspendería “en forma indefinida”, esto es, sin fijar límites o plazos a la suspensión que se acordaba entre ellas.

- 31º Que sobre el particular los testigos presentados por la parte demandante coinciden en señalar que el Subgerente de Mantención de ZZZ expresó que el contrato 22/93 se reanudaría dentro de un plazo que no excedería de los seis meses. Es así como el señor J.L.P. declaró, a fojas 231, que: “El Sr. L.M.M., Subgerente de Mantención, se comprometió a activar el contrato dentro de un plazo de dos a seis meses como máximo”. El testigo señor F.A.M. declaró a fojas 236 que: “El Sr. E. (XXX) aceptó firmar porque confió en la buena fe del Subgerente Sr. L.M.M., quien se comprometió a reactivar el Contrato en un plazo de entre 2 a 6 meses”. Si bien ambas declaraciones podrían llevar a la conclusión de que el señor L.M.M. se habría comprometido a reanudar el contrato dentro de cierto plazo, no es menos cierto que el mencionado Subgerente de Mantención no tenía facultades para obligar a la parte demandada. Más aún si el propio testigo señor L.M.M. señaló a fojas 216 que actuó por instrucciones de superiores, reconociéndose de esta manera que por sí solo no obligaba ni comprometía a ZZZ.

En vista de lo razonado, lo expresado por el señor L.M.M. en la reunión del día 18 de mayo de 1994 sólo habría podido obligar a la parte demandada —en cuanto al plazo de reanudación del contrato 22/93—, si hubiese contado con instrucciones al respecto, lo cual no consta ni se ha acreditado en estos autos. Por el contrario, a fojas 241 consta que el testigo señor W.O.F., de quien el testigo señor L.M.M. señala haber recibido instrucciones en tal sentido, señaló: “No es efectivo que la Sociedad ZZZ se hubiere comprometido a reactivar este contrato en un plazo prudente, que no excedería de seis meses”. Luego agregó: “Yo nunca pensé que el contrato primitivo pudiera reactivarse en un plazo prudente”. A continuación, contestando la repregunta acerca de si él instruyó al señor L.M.M. para que éste propusiera al señor E. (XXX) una reanudación del contrato en un plazo que no superaría los seis meses, expresó: “No yo no le di ninguna instrucción al respecto, porque como he dicho no quería que se reanudara en las mismas condiciones”.

Frente a la manifiesta contradicción entre los testimonios de los señores L.M.M. y W.O.F., este sentenciador considera necesario recurrir a la prueba documental aportada al respecto, en especial, el documento de fojas 221, reconocido en el juicio por el testigo señor L.M.M., en el cual consta que el señor L.M.M. manifestó por escrito, y firmó, estar de acuerdo con la redacción del documento de fojas 141, en el cual nada se dice acerca de la reanudación del contrato 22/93 dentro de un plazo no superior a seis meses. De ello se desprende que la voluntad de los representantes de la demandada quedó plasmada en el texto del documento agregado a fojas 141 y 245, en el que nada se dice acerca de reactivar el contrato 22/93 en un plazo que no excedería de seis meses.

- 32º Que, asimismo, lo expuesto por la demandada a fojas 115 y por la demandante a fojas 130 en los escritos de contestación y réplica, respectivamente, y la respuesta de XXX a la pregunta Nº 23 del pliego de posiciones agregado a fojas 294, permiten a este Juez Árbitro dar por

acreditado el hecho de que con fecha 7 de octubre de 1994 el demandante retiró la boleta de garantía otorgada a ZZZ para asegurar la correcta ejecución del contrato 22/93. El retiro de esta boleta de garantía tuvo lugar casi cinco meses después de suscrito el acuerdo de suspensión, hecho que no se aviene con un supuesto acuerdo entre las partes de reanudar el contrato 22/93 dentro de seis meses, ya que en caso de haber existido dicho acuerdo no se habría producido la entrega y el retiro de dicha boleta de garantía.

- 33º Que, conforme se analizará en los considerandos siguientes, no hay constancia de que una vez transcurridos seis meses desde la fecha del acuerdo de suspensión XXX haya requerido a ZZZ la reanudación del contrato 22/93. Que por esta razón y por lo expuesto en los tres considerandos precedentes, este sentenciador estima que la Sociedad ZZZ no se obligó a reactivar el Contrato 22/93 dentro de un plazo prudente, que no excedería de seis meses.
- 34º Que a fin de establecer los hechos que dicen relación con el séptimo punto de prueba, es decir, los derechos y obligaciones que la suspensión del Contrato 22/93 estableció para las partes, es necesario analizar e interpretar el acuerdo que consta a fojas 141 y en el documento original de fojas 245, a objeto de determinar su correcto sentido y alcance. Sobre el particular debe considerarse que la interpretación de los contratos ha dado lugar a distintas posiciones, llegando a perfilarse dos sistemas para la interpretación de los negocios jurídicos: el objetivo y el subjetivo.

“El sistema objetivo atiende esencialmente a la voluntad expresada por las partes, por esto se llama también de la voluntad declarada”.

“En él se hace abstracción de la voluntad subjetiva de los contratantes para atender fundamentalmente a las circunstancias reales en que se ha emitido la declaración de voluntad y puede llegar a considerar exclusivamente la literalidad de la declaración”.

“El sistema subjetivo atiende a la voluntad interna de los contratantes, por eso se llama también de la voluntad real originado en el Derecho Romano, a través de Pothier se vació en el Código de Napoleón” (Ducci Claro. Carlos: “Interpretación Jurídica”, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1977, página 202).

Así lo entiende también el catedrático italiano Nicolás Coviello, al señalar que: “El sumo principio en materia de interpretación es que debe indagarse la intención del que ha hecho una declaración, antes que atender al sentido literal de las palabras. Mas, este principio debe entenderse con ciertas limitaciones. No significa que la mera voluntad, aun cuando no resulte exteriormente, deba tener eficacia jurídica, ya que así perdería su importancia práctica la manifestación de voluntad. Significa que no sólo por los medios proporcionados por la gramática o el diccionario debe inferirse la voluntad real, sino por todos los que suministra el arte de la lógica” (Coviello, Nicolás: “Doctrina General del Derecho Civil”, 4ª Edición, Unión Tipográfica Editorial, México, 1949, página 454).

En el ordenamiento jurídico chileno, la interpretación de un contrato debe hacerse de conformidad al sistema de interpretación denominado “Subjetivo”, según el cual “el intérprete debe precisar el sentido de las convenciones de acuerdo a las intenciones de quienes las concluyeron”. (López Santa María Jorge: “Los Contratos parte general”, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1986, página 309).

En el Código Civil, el artículo 1560 —con el cual se inicia el título “De la Interpretación de los Contratos”— contiene el sistema subjetivo de interpretación al establecer que: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

Los términos categóricos de la disposición no han dado lugar a doctrinas encontradas, reafirmando por la Excelentísima Corte Suprema que: “Para poder fijar acertadamente la naturaleza de un acto jurídico, es indispensable conocer la intención de las partes que intervinieron en él y atender a los efectos jurídicos producidos respecto de los mismos”. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 23, sección 1ª, página 99).

Analizando el instrumento de suspensión agregado a fojas 141, cuyo original se acompañó a fojas 245, este Tribunal considera que la intención de los contratantes, claramente manifestada en el acuerdo de suspensión de fecha 18 de mayo de 1994, fue la de paralizar completa e indefinidamente los efectos del contrato 22/93. También aparece de manifiesto que la alusión al contrato 22/93, celebrado con fecha 22 de febrero de 1993, obedece a la circunstancia objetiva y obvia de que las partes acordaron en el documento de fojas 245 una estipulación que modificaba dicho contrato.

No parece razonable, a la luz del claro sentido del documento de suspensión, que ZZZ haya estado dispuesta a reanudar las obras dentro de los dos o seis meses siguientes a la fecha del acuerdo de suspensión.

Sin perjuicio de lo que ya se ha establecido en este fallo en cuanto a que ZZZ no se habría comprometido a reactivar el contrato dentro de un cierto plazo, es oportuno establecer que de haber sido la voluntad de las partes reanudar el contrato en una fecha próxima, sin duda hubiesen señalado y determinado con precisión la fecha o, al menos, la época en que ello debería tener lugar. O bien, se habrían limitado a señalar que suspendían los efectos del contrato 22/93, omitiendo la clara expresión “en forma indefinida”.

A lo anterior debe agregarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.564 inciso 1º del Código Civil, “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”. De esta norma legal se ha dicho: “Esta regla la impone el más elemental sentido común. Cualquier intérprete, en cualquier materia, empieza por observar el conjunto o totalidad de aquello que debe interpretar. Como normalmente las cláusulas de un contrato se hallan subordinadas unas a otras, nada más lógico que examinarlas todas en conjunto, para despejar las dudas que algunas de ellas hubiesen provocado”. (Jorge López Santa María, Obra citada, pág. 331).

Dentro del “sistema contractual” conformado por el contrato 22/93 (agregado a fojas 2 y 316), las bases administrativas especiales (fojas 308 a 315), las bases técnicas (fojas 14 a 27), el anexo Nº 1 (fojas 28 a 30), las bases administrativas generales (fojas 31 a 54) y las órdenes de trabajo (agregadas al cuaderno de documentos), no parece lógico entender que la cláusula de suspensión se haya pactado para producir efectos por un corto lapso, pues ZZZ siempre contó con la facultad de diferir por breves lapsos la ejecución de los trabajos, por la vía de abstenerse de emitir nuevas Órdenes de Trabajo “O.T.C.”.

Por el contrario, parece más adecuado al espíritu y sistema contractual considerar que ambas partes decidieron suspender la ejecución del contrato por un lapso prolongado, como lo demuestra el hecho de que se haya devuelto la boleta de garantía que aseguraba la recta ejecución del contrato y el que sólo en el mes de diciembre de 1997 —tres años y medio después de suspendido— la demandante haya requerido formalmente la reanudación del Contrato 22/93. Al análisis de la estructura lógica y sistemática del contrato y de la cláusula de suspensión acordada por las partes deberá agregarse un criterio adicional de interpretación contractual cual es el principio de la buena fe.

La aplicación de este principio obliga a ajustarse a las manifestaciones de las partes expresadas en todo el contrato analizado. “La exigencia práctica de confiar en las manifestaciones externas, es una necesidad reconocida por el legislador cuando estableció el principio de la buena fe en la ejecución de los contratos. Ahora bien, la buena fe es bilateral: así como en interés del declarante exige ella que el que recibe una declaración no tome las palabras al pie de la letra, sino que atienda a su intención, así también en interés del que recibe la declaración exige que a la expresión de la voluntad se atribuya el significado normal, según los usos de la vida y la práctica de los negocios”. (Coviello, Nicolás, Obra citada, página 455).

La doctrina jurídica reconoce, en forma unánime, que la buena fe constituye un principio general del derecho, inspirador de todas sus instituciones. En materia contractual, el principio de la buena fe está recogido en el artículo 1.546 del Código Civil al establecerse: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Este principio de interpretación y de ejecución de los contratos ha sido recogido por todos los autores y fue explicado, con especial claridad, por don Fernando Fueyo: “Girando siempre alrededor de la extensión del contrato, puede añadirse que la buena fe, para estos efectos, actúa tanto a favor como en contra del acreedor. En verdad, el acreedor puede exigir que la prestación no quede por debajo de lo que la buena fe reclama y, por otro lado, debe conformarse el acreedor y no exigir más cuando el deudor realice lo que la ejecución de buena fe le exige”.

“Por lo mismo, cabe destacar que los posibles afectados por este principio son tanto el acreedor, limitado así en su pretensión, como el deudor, exigido para superarse en ciertos casos”.

“Esta exigencia de la buena fe, que regula la conducta del cumplimiento constituye un módulo

o patrón que solamente nos indica una orientación para la determinación última de lo que es y no es exigible en las circunstancias que ofrece el caso”.

“Para el desarrollo del raciocinio y el arribo a una conclusión no se empleará, sin embargo el criterio subjetivo del intérprete particular, el juez en el evento de un pleito, sino que valdrá el pensamiento de un intérprete justo y equitativo, ajustándose la sentencia judicial a las exigencias generalmente vigentes de la justicia, al criterio reflejado en la conciencia jurídica del pueblo o en el sector social al que correspondan los participantes”.

“En suma, no se trata de una aplicación simple del criterio de la equidad de quien resuelve el caso, sino de la consideración de un módulo o medida necesaria de concreción, determinable en sentido objetivo, con la consideración desde luego, de las particulares circunstancias del caso” (Fueyo L., Fernando, Obra citada, página 177).

La buena fe ha sido abordada por don Jorge López Santa María, quien ha expresado: “El principio de la buena fe implica, por consiguiente, la reiteración del valor fundamental de los usos en la interpretación, salvo en la hipótesis del acuerdo evidente de las partes destinado a atribuir a la declaración una significación diversa de la usual” (López Santa María, Jorge; Obra citada, página 376).

Una interpretación inspirada en el principio de la buena fe y que atienda la naturaleza de la obligación debe concluir, necesariamente, que el acuerdo de suspensión de fecha 18 de mayo de 1994 es un acuerdo de voluntad redactado y estructurado para detener los efectos del Contrato 22/93 “en forma indefinida”.

A juicio de este Tribunal, el tenor literal del documento de fojas 245 es claro y nada puede llevar a la conclusión de que el referido instrumento deba producir un efecto distinto al establecido claramente por las partes, cual es, que el contrato vea suspendido sus efectos en tanto ambas partes no acuerden, mutuamente, reiniciar su ejecución.

A mayor abundamiento, contribuyen a formar la convicción de este Tribunal los principios de interpretación contenidos en los artículos 1561, 1562, 1563 y 1564 del Código Civil, en los cuales el legislador contempló y consagró la unidad y la interrelación entre las cláusulas de los contratos y de las convenciones.

El Tribunal, considerando lo expuesto por las partes, la prueba rendida en este Juicio, lo dispuesto en las normas citadas y lo razonado precedentemente, rechaza la existencia de una obligación de ZZZ —y de un derecho correlativo de XXX— en orden a que se reactive el Contrato 22/93 en un plazo prudente que no excedería de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de suspensión.

35º Que en relación con el octavo punto de prueba, esto es, si XXX formuló, en forma reiterada, requerimientos a la Sociedad ZZZ destinados a reanudar las labores propias del contrato y

la oportunidad en que estos requerimientos se habrían producido, es necesario analizar, en primer término, la prueba testimonial rendida. Al respecto, las declaraciones de los testigos señores L.M.M. y J.L.P., presentados por la demandante, señalan en términos imprecisos, sin indicar el número ni la fecha en que habría acontecido, que el actor efectuó requerimientos verbales de reactivación del contrato a ZZZ. Además, estos testimonios se ven contradichos por los de los testigos presentados por la parte demandada —Sres. W.O.F. y R.P.H.— quienes declararon que no recibieron requerimientos del actor encaminados a reiniciar el contrato 22/93, ni supieron que estos requerimientos se hubieren efectuado a otros funcionarios de la compañía demandada.

Con ocasión de la prueba confesional rendida por XXX, el absolvente señaló que es efectivo lo expuesto en la pregunta N° 10 del pliego de fojas 294, en cuanto a que “la primera comunicación escrita que él dirigió al Gerente General de P. Sr. H., en orden a reactivar el contrato, fue hecha en una fecha posterior a la notificación de la sentencia arbitral dictada en el juicio que conoció don Eugenio Silva Bezanilla”. En armonía con lo anterior, los documentos de fojas 140 y 333, acreditan que sólo mediante carta de fecha 18 de diciembre de 1997 el actor solicitó formalmente a ZZZ la reanudación del contrato 22/93, documento que fue recibido por ZZZ con fecha 8 de enero de 1998.

Fundándose en los antecedentes probatorios analizados, este sentenciador estima que no se ha acreditado que el actor haya formulado, reiteradamente requerimientos a la Sociedad demandada para que se reiniciara el contrato 22/93.

- 36° Que las demás pruebas aportadas por las partes, consistentes en la documental reunida en el cuaderno de documentos, en las declaraciones de testigos que no han sido expresamente citadas en el presente fallo, así como las demás respuestas a las preguntas contenidas en los pliegos de posiciones de fojas 282 y 294, debidamente ponderadas de acuerdo a los principios de equidad, no alteran lo razonado precedentemente.
- 37° Que no habiéndose establecido en autos que la Sociedad ZZZ haya estado obligada a reiniciar el Contrato 22/93 dentro de un plazo que no excedería de seis meses, contado desde la fecha del documento de suspensión de fojas 245, resulta evidente que la demandada no puede ser responsable de ningún daño o perjuicio que pueda haberse ocasionado a la demandante por la no reanudación de dicho contrato en el plazo antes señalado, pues ninguna obligación existía en tal sentido. En razón de ello, es innecesario analizar y ponderar las pruebas aportadas por las partes en relación con los puntos de prueba números 10 y 11.

SE RESUELVE:

Que se rechaza la tacha opuesta por la parte demandada en contra del testigo señor L.M.M.

Que se rechazan las tachas opuestas por la parte demandante en contra de los testigos señores

W.O.F. y R.P.H.

Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta a fojas 99 por XXX en contra de la Sociedad ZZZ

Que no se condena en costas a las partes por haber tenido ambas motivos plausibles para litigar.

MÁXIMO PACHECO GÓMEZ

ÁRBITRO ARBITRADOR

CRISTIÁN GARCÍA-HUIDOBRO RUIZ-TAGLE

ACTUARIO

NOTA: Esta sentencia fue objeto de recurso de queja para ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Se confirmó la sentencia de primera instancia.